INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandante allegó las constancias de la remisión del aviso dirigido a los demandados. Sírvase proveer. Julio 08 de 2020.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 163

PROCESO:	Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO:	81-736-31-89-001-2016-00123-00
DEMANDANTE:	José del Carmen Ávila
DEMANDADOS:	Francisco Javier Gómez, Yolanda Patiño Londoño y Germán Isaza Sierra

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante allegó las constancias[1] de entrega del aviso enviado a María Nelly Escobar y Raúl Isaza Escobar, en su calidad de herederos determinados del demandado Germán Isaza Sierra. Ahora bien, teniendo en cuenta que ninguno de ellos compareció dentro del término de los 10 días siguientes, establecido por el artículo 29 del CPTSS, se les emplazará y designará curador *ad-litem*, con base en esa misma norma.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR a María Nelly Escobar y Raúl Isaza Escobar, en su calidad de herederos determinados del demandado Germán Isaza Sierra, en la forma prevista en el artículo 29 del CPTSS, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 del 2001, en concordancia con los artículos 108 y 293 del CGP, de la siguiente manera:

1. DESIGNAR como curador *ad Litem* de María Nelly Escobar y Raúl Isaza Escobar, en su calidad de herederos determinados del demandado Germán Isaza Sierra, al profesional del derecho Wilson Danovis Chaparro Plata, para que asuma su defensa y representación judicial en la presente causa. Por Secretaría, realizar la respectiva notificación, con envío de copia del expediente digital del proceso, recordando al designado que de acuerdo con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 y en el inciso 2° del artículo 49 del CGP, el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir, a través de los

[1] Fls. 199 a 210 pdf c.o. primero.

medios electrónicos, de manera inmediata, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Asimismo, ADVIÉRTASE que conforme a la citada normatividad, el abogado designado como curador *ad litem* cuenta con cinco días para manifestar si está incurso en la causal de justificación para no asumir el cargo; en caso de guardar silencio, la notificación personal del auto admisorio de la demanda se entenderá perfeccionada con la remisión del expediente digital, por lo que el término de traslado comenzará a correr desde el tercer día hábil siguiente al envío de esta comunicación, según lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

2. PUBLÍQUESE el edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Emplazados, se advierte que se entenderá surtido el emplazamiento al vencimiento de los quince días siguientes de su registro, conforme a lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: En caso de que el profesional del derecho designado como curador *ad litem* no se posesione en el término legalmente previsto para ello, manifestando la aceptación de la curaduría vía correo electrónico, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCUO DEL
CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy, 28 de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado Nº 17.

LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
874e140f50e7587e77ce4cf606bb9aadbc5ac721b2059936583c3f7b1ae64502
Documento generado en 24/07/2020 04:09:59 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso de pertenencia especial, remitido en segunda instancia para resolver la apelación interpuesta contra la sentencia anticipada. Julio 21 de 2020.

LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 164

PROCESO:	Especial de pertenencia (Ley 1561 de 2012)
ASUNTO:	Apelación de sentencia
RADICADO:	81-300-40-89-001-2017-00234-01
RADICADO INO.:	2020-00102-01
DEMANDANTE:	Cristóbal Valencia Alarcón
DEMANDADOS:	Nación, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Departamento de Arauca

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se observa el expediente remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul a través de mensaje de datos, a efectos de surtir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia anticipada proferida en primera instancia.

Sería del caso proceder al estudio de admisión del recurso, sin embargo, se encuentra que el expediente remitido a través de mensaje de datos no cuenta con la debida organización, situación que impide su análisis. Puede observarse que el proceso está conformado por dos cuadernos principales y dos cuadernos correspondientes a excepciones de mérito y previas; sin embargo, la forma en que fue digitalizado hace imposible abarcar la revisión de una manera ordenada y cronológica, ya que fue fragmentado mediante archivos tipo pdf, que contienen hojas sueltas, sin tener en cuenta su división por actuaciones o etapas judiciales.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el expediente reposa en físico en el juzgado de primera instancia, para este nominador resulta mucho más fácil solicitar la digitalización del proceso mediante archivos pdf unificados para cada cuaderno, aclarándose que los mismos deben enviarse correctamente identificados y ellos deben contener las actuaciones que se hicieron a través de mensajes de datos, adjuntándose para cada caso, las constancias de entrega o recepción de dichas comunicaciones; además, cada cuaderno deberá contar con una carátula que permita su individualización.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, en atención a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul para que realizase la digitalización del proceso mediante archivos pdf unificados para cada cuaderno, aclarándose que los mismos deben enviarse correctamente identificados y ellos deben contener las actuaciones que se hicieron a través de mensajes de datos, adjuntándose para cada caso, las constancias de entrega o recepción de dichas comunicaciones; además, cada cuaderno deberá contar con una carátula que permita su individualización.

TERCERO: CONCEDER al Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul el término de cinco (05) días para que cumpla el requerimiento anterior y remita nuevamente el expediente al correo electrónico de este Despacho.

CUARTO: ADVERTIR que una vez el Juzgado Promiscuo de Fortul cumpla con el requerimiento de la digitalización y remita nuevamente el expediente, se dará trámite a la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy, 28 de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado Nº 17

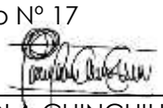

LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
01da747d247725ef96c06a229cff393f4eed8bea6bb4502e7eb7c5d02f8f0fbc
Documento generado en 24/07/2020 07:25:57 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandante allegó constancia de entrega de comunicación para la notificación personal del demandado. Sírvase proveer. Julio 08 de 2020.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 162

PROCESO:	Ejecutivo
RADICADO:	81-736-31-89-001-2018-00334-00
DEMANDANTE:	Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO:	Narvis Luz Sarmiento Cruz

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante allegó memorial a través del cual presenta la constancia de entrega de la comunicación para notificación personal enviada a la demandada a la carrera 27ª N° 13 - 09 del municipio de Tame (Arauca), dirección autorizada mediante auto del 02 de marzo de 2020[1], la cual fue entregada el 06 de marzo de 2020 a la misma destinataria, como consta en el certificado de entrega expedido por la empresa de correo[2], sin que hasta el momento la parte demandada se haya pronunciado sobre su notificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta la pandemia actual y la normatividad prevista en el Decreto 806 de 2020, SE ORDENA a la Secretaría del Despacho ELABORAR EL OFICIO para la notificación por aviso, en donde, además del contenido propio de esa clase de notificación, se advierta a la ejecutada que debe presentar la contestación de la demanda a través del correo electrónico del Despacho. REMÍTASE tal comunicación al buzón electrónico de la apoderada de la entidad demandante, para que proceda a remitirla a través de correo certificado a la pasiva, ya que no cuenta con una dirección electrónica; la abogada de la demandante deberá allegar al Juzgado, a través de mensaje de datos, las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

[1] Fl. 86 expediente digital 01ExpedienteFisicoDigitalizado
[2] Fl. 91 expediente digital 01ExpedienteFisicoDigitalizado

LPCH

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy, 28 de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado Nº 17.

LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3ce7b1da5a2f7b97cd1976f62c72b05d9c40c451b6a3af5b2818a84033dbcbb
Documento generado en 23/07/2020 05:16:35 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso declarativo de pertenencia, informado que el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de la demanda. Favor proveer. Julio 21 de 2020.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)

Julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio Nº 178

PROCESO:	Declarativo de pertenencia
RADICADO:	81736-31-89-001-2019-00091-00
DEMANDANTE:	Gustavo Guerrero Salazar
DEMANDADO:	Marcos Guerrero Salazar y otros

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante[1], en el que manifiesta que desiste del trámite del presente proceso, ante el fallecimiento de su poderdante y el desinterés de sus sucesores.

Para resolver la petición debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 314 del CGP, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y el auto que acepte la petición produce efectos de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta lo anterior y en la medida en que el desistimiento fue presentado por el apoderado judicial del fallecido demandante, quien cuenta con la facultad expresa[2] para elevar tal solicitud, se accederá a la misma, sin que se imponga condena en costas, en la medida en que no se observa que se hayan causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado del demandante dentro del presente asunto. En consecuencia, ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones del caso y devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE.

---

[1] Fls. 1 y 2 pdf 02Desistimiento
[2] Fls. 6 a 8 pdf 01ExpedienteFisicoDigitalizado

TERCERO: NO IMPONER condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy, 28 de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 17

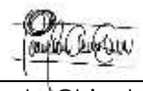

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
37232a657df69e812a586190f862b363304681e04c4b75f5d82ee0204ebfb5b5
Documento generado en 24/07/2020 04:35:01 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para resolver sobre el secuestro de los bienes inmuebles embargados. Julio 01 de 2020.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 161

PROCESO:	Ejecutivo con garantía real
RADICADO:	81-736-31-89-001-2019-00365-00
DEMANDANTE:	Davivienda S.A.
DEMANDADOS:	Sergio Ayala Atuesta

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Registrador de Instrumentos Públicos de Arauca comunica que no fue posible registrar la medida cautelar decretada al interior de este asunto, por estar registrada una anterior medida de embargo con título real[1].

Revisado el certificado de libertad y tradición del inmueble, se observa la anotación N° 15 del 27 de febrero de 2018, mediante la cual se registra un embargo por orden de este mismo Juzgado, dentro del proceso ejecutivo con garantía real radicado al N° 2017-00346, adelantado por el banco Davivienda contra el señor Sergio Ayala Atuesta, es decir, instaurado por la entidad que aquí funge como demandante, en contra del mismo demandado.

En consecuencia, SE REQUIERE a la parte actora para que aclare el tema relativo a la vigencia de la inscripción del embargo que actualmente registra el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, anotación N° 15, ya que puede tratarse de un embargo registrado dentro de un proceso ya terminado, en el que no se materializó el levantamiento de las medidas cautelares, situación que impide el registro de las órdenes decretadas en este nuevo asunto; así las cosas, se requiere del ejercicio y trámite pertinente de la parte actora, para que pueda continuarse con el normal desarrollo del proceso en referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

[1] Fls. 48 a 53 expediente digital

JUZGADO PROMISCUO DEL
CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy, 28 de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado Nº 17.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de5bde43c8fcf28fb7ffa21083079aea269548755f56a07b838ac62444e48a70
Documento generado en 23/07/2020 04:20:43 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para resolver sobre el secuestro de los bienes inmuebles embargados. Julio 13 de 2020.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 165

PROCESO:	Ejecutivo con garantía real (hipoteca)
ASUNTO:	Ejecución de sentencia
RADICADO:	81-736-31-89-001-2019-00366-00
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A.
DEMANDADOS:	Jhon Jairo Lemus Pérez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos expidió constancia del registro de embargo sobre los bienes inmuebles frente a los cuales se decretó la respectiva medida; asimismo, la apoderada de la parte demandante solicita que se proceda con el secuestro respectivo.

Al respecto debe señalar esta judicatura que, teniendo en cuenta la carga laboral del juzgado y comoquiera que los predios se encuentran en otra municipalidad, se procederá a comisionar al Señor Alcalde del municipio de Arauquita, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del CGP, parágrafo 1° del artículo 206 del Código de Policía y Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo del 2017 del C.S. de la J., para que lleve a cabo la diligencia.

De otra parte, revisando la ruta procesal adelantada, se observa que la parte ejecutada no ha sido notificada del mandamiento de pago, por lo que se procederá en los términos indicados en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ordenando a la Secretaría del Despacho que realice la comunicación para la notificación personal del ejecutado y proceda a remitir el oficio a la dirección electrónica de la apoderada demandante, comoquiera que no fue suministrado un canal digital para su notificación; así las cosas, le corresponderá a la parte demandante adelantar las diligencias para dicho trámite y remitir a nuestro buzón electrónico las constancias que demuestren tal actuación.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR al Señor Alcalde del municipio de Arauquita para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 410-52180 y 410-52533, de propiedad del demandado, los cuales se encuentran ubicados en el municipio de Arauquita. Por la Secretaría, LÍBRESE despacho comisorio anexando copia de los certificados de matrícula inmobiliaria y demás documentos que reposen dentro

del expediente, para los efectos de los linderos y ubicación de los mismos. Se advierte que se confieren facultades para subcomisionar, designar secuestre y fijar honorarios provisionales, conforme a lo establecido en el artículo 40 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que elabore la comunicación para la notificación personal del ejecutado y proceda a remitir el oficio a la dirección electrónica de la apoderada de la parte demandante, comoquiera que no fue suministrado un canal digital para su notificación; así las cosas, le corresponderá a la mencionada parte adelantar las diligencias de notificación en la dirección física del demandado, remitiendo las respectivas constancias al buzón de correo electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy, 28 de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado Nº 17

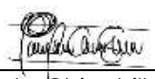

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
246a274e058f4970688e19fc127c609c063ec2949e2a4cfc16202984525acdfa
Documento generado en 27/07/2020 12:54:16 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, informando que el apoderado del Departamento de Arauca interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto admisorio de la demanda. Julio 23 de 2020.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)

Julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio Nº 179

Asunto:	Declarativo responsabilidad civil extracontractual
Radicado:	81-736-31-89-001-2020-00033-00
Demandante:	Álvaro Guarnizo Torres y Yolman Sneider Guarnizo Sanabria
Demandado:	Construcciones Suministro y Salud Ltda., Departamento de Arauca e Instituto Departamental del Deporte y la Recreación

I. ASUNTO

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el apoderado judicial del Departamento de Arauca presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto admisorio de la demanda proferido el 02 de marzo de 2020, por lo que se procederá a desatar el recurso horizontal.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1 Sinopsis procesal

El 21 de febrero de 2020 el señor Álvaro Guarnizo Torres, actuando en nombre propio y en representación de su hijo Yolman Sneider Guarnizo Sanabria, radicó demanda[1] de responsabilidad civil extracontractual en contra de la sociedad Construcciones Suministro y Salud Ltda., así como contra el Departamento de Arauca y el Instituto Departamental del Deporte y la Recreación, a través de apoderado judicial.

La demanda fue admitida mediante auto proferido el 02 de marzo de 2020[2], oportunidad en la que se ordenó la notificación personal a la parte demandada.

[1] Fls. 1 a 17 pdf 01ExpedienteFisicoDigitalizado
[2] Fls. 86 a 88 pdf 01ExpedienteFisicoDigitalizado

La demandada Departamento de Arauca recibió la notificación electrónica el 13 de julio de 2020 y posteriormente, día el 15 del mismo mes y año, radicó en el buzón electrónico del Despacho recurso de reposición y en subsidio apelación[3] contra el auto admisorio de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso no fue remitido por el recurrente a las demás partes, el traslado se efectuó por la secretaría del Despacho, fijando el correspondiente aviso en la pagina web del juzgado y remitiendo el mismo a los correos electrónicos de las partes, el día 15 de julio de 2020, sin que realizaran pronunciamiento alguno[4].

2.2 Del recurso de reposición[5]

Inconforme con el auto admisorio proferido el 02 de marzo de 2020, el apoderado, debidamente constituido, del Departamento de Arauca, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando que se revoque el proveído y en su lugar se declare que este Juzgado no tiene competencia ni jurisdicción para conocer del asunto, en la medida en que se demanda a dos entidades públicas, por lo que en atención a lo normado en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que debe conocer del proceso.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Del recurso de reposición

De acuerdo al artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen y cuando se profieran fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación respectiva.

Se encuentra entonces que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del Departamento de Arauca, en contra del auto admisorio, proferido el 02 de marzo de 2020, fue radicado oportunamente, comoquiera que la decisión fue notificada electrónicamente el 13 de julio hogaño y el recurso fue interpuesto el día 15 del mismo mes y año, es decir, dentro del término de tres días previsto en el artículo 318 del CGP.

Igualmente, se observa que el recurso fue sustentado en debida forma y, con él se aportaron las pruebas que fundamentan los argumentos elevados por el togado.

Al revisar el recurso horizontal y los argumentos del mismo, se concluye que le asiste razón al censor, en la medida en que el artículo 104 del CPACA es claro al señalar que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa la que debe conocer de los procesos de responsabilidad extracontractual que

[3] Fls. 109 a 113 pdf. 01ExpedienteFisicoDigitalizado
[4] Fl. 127 pdf 01ExpedienteFisicoDigitalizado
[5] Fls. 109 a 113 pdf 01ExpedienteFisicoDigitalizado

se dirijan contra cualquier entidad pública, sin importar el régimen que les sea aplicable, situación que se presenta en el caso de marras toda vez que dos de los demandados, el Departamento de Arauca y el Instituto Departamental del Deporte y la Recreación, ostentan la calidad de entidades públicas, predicándose el denominado fuero de atracción frente a la sociedad demandada Construcciones, Suministro y Salud Ltda.

Además, comoquiera que la parte demandante estima la cuantía en la suma de $263'671.840, monto que no supera los 500 SMLMV y teniendo en cuenta que se aduce que los hechos ocurrieron en el centro poblado El Botalón del municipio de Tame, departamento de Arauca, se colige que, conforme los numerales 6º de los artículos 155 y 156 del CPACA, la competencia para tramitar el asunto recae en los Jueces Administrativos del Circuito de Arauca (reparto), por lo que se dispondrá la respectiva remisión, en aplicación del inciso 2º del artículo 90 del CGP.

En estos términos, los argumentos presentados por el abogado en el recurso de reposición tienen respaldo jurídico y se encuentran suficientemente probados, por lo que resulta viable reponer la providencia censurada, para proceder al rechazo de la demanda por falta de jurisdicción y remitir por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Arauca.

Pro sustracción de materia, resulta inocuo realizar cualquier pronunciamiento sobre el recurso de apelación, teniendo en cuenta la suerte del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

II. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto admisorio Nº 113 del 02 de marzo de 2020, revocando las decisiones allí contenidas, en atención a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda con número de radicación 81-736-31-89-001-2020-00033-00, presentada por Álvaro Guarnizo Torres, en nombre propio y en representación de su menor hijo Yolman Sneider Guarnizo Sanabria, en contra de la sociedad Construcciones, Suministro y Salud Ltda., así como contra el Departamento de Arauca y el Instituto Departamental del Deporte y la Recreación, por falta de jurisdicción.

TERCERO: ENVIAR DE INMEDIATO la demanda en referencia y sus anexos a los Jueces Administrativos del Circuito de Arauca (reparto). Oficiar y dejar constancia de salida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy,28 de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 17.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb570a28167345d47ae5765b2472529c7c374f1ba9ae39dd44de516ce259a53f
Documento generado en 24/07/2020 06:35:49 p.m.